

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2011

LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil -PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS- contra la resolución de fojas dieciséis mil seiscientos ochenta y uno, del veintiuno de setiembre de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **Considerando: Primero:** *La Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas* en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dieciséis mil setecientos once, alega que: i) existen suficientes indicios que acreditan la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal de los encausados. ii) el ciudadano holandés Yanis Gregorio Antonio Biento reconoció y sindicó a Ernesto Collazos Pantoja como el jefe de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional. iii) el Fiscal Superior y los Jueces Superiores concluyeron que los actos de lavado de activos no tienen sustento lícito; sin embargo, contradictoriamente indican que no se configura el delito de lavado de activos, pues, tales acciones se dieron con anterioridad a la intervención del ciudadano holandés Antonio Biento, esto es, el quince de febrero de dos mil siete, en que se vincula al encausado Collazos Pantoja. **Segundo:** Que, se imputa al encausado Ernesto Collazos Pantoja haber ingresado al circuito económico del país, diversas cantidades de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas; acciones realizadas como persona natural y constituyendo las empresas: Importadora y Distribuidora Coler del Perú E.I.R.L., C&G Soluciones S.R.L., Agrocoler Oriental S.R.L. y Hotel "Marabú", de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 - 2011

LIMA

cuales era accionista y representante legal; hechos realizados en el período comprendido entre los años dos mil y dos mil siete, y que se dieron a conocer en mayo de dos mil cinco con la detención de Wilmore Collazos Pantoja (hermano del procesado) implicado en el hallazgo y decomiso de un cargamento de Insumos Químicos para la elaboración de droga en la localidad de Tingo María, así como, con las investigaciones llevadas a cabo por la DINANDRO contra el Clan Familiar de los hermanos Collazos Pantoja, en el año dos mil seis. Por estos hechos, se imputa haber realizado las conductas típicas de conversión y transferencia de activos ilícitos, configurativas del delito de lavado de activos, previstas en el artículo uno de la Ley de Lavado número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco. Para la concreción de los hechos imputados habría contado con la participación del encausado Raúl César Armando Palomino Palacios, quien por disposición de Collazos Pantoja, se registró ante la SUNAT como titular del Hotel "Adventur", para lo cual habrían simulado la celebración de un contrato de arrendamiento entre ambos; circunstancia aprovechada por el encausado Palomino Palacios para realizar diversas operaciones bancarias en el Banco Continental por las sumas de S/. 433,491.90 y S/. 433,144.38 nuevos soles, en noviembre de dos mil tres y diciembre de dos mil seis, respectivamente, no habiendo podido explicar ni justificar la procedencia lícita de dichos fondos. Asimismo, se imputa a la encausada Mariella Karina Gibaja Carrasco haber participado simulando un contrato de arrendamiento del Hostal "DIDO'S KING HOTEL", registrándose ante la SUNAT como titular del referido hotel, pese a ser únicamente trabajadora en el Sauna del Hotel "Marabú" (otro de los hoteles de propiedad de Collazos Pantoja); asimismo, haber realizado depósitos y retiros bancarios entre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2011

LIMA

los años dos mil tres y dos mil seis, por la suma de S/. 813,247.52 nuevos soles en los Bancos Scotiabank y Crédito, dinero cuyo origen y destino se desconoce. De igual forma, se imputa a la encausada Sonia Aurora Flores Calva, pareja sentimental del procesado Collazos Pantoja, haber abierto dos cuentas bancarias en los Bancos Continental y Wiese, con la finalidad de realizar transferencias, a cargo de las cuales habría girado diversos cheques en blanco a pedido del encausado Collazos Pantoja. Igualmente, se imputa al encausado Nicolás Lucio García Morón haber colaborado con el encausado Collazos Pantoja realizando trámites municipales para obtener las licencias de funcionamiento fraudulentas de los diferentes hoteles y otros negocios; de igual forma, en el año dos mil dos, lo sirvió de testaferro, simulando la suscripción del contrato de arrendamiento del Sauna Hotel "Los Andes" por la suma de \$. 1,000.00 dólares americanos; asimismo, realizó depósitos y retiros bancarios en el Banco Continental por diversos montos, desconociéndose el origen y el destino del dinero depositado y retirado. De igual manera, el encausado Enrique Aguilar Ruiz, persona de confianza de Collazos Pantoja, habría colaborado recogiendo el dinero proveniente del pago de los diferentes hoteles, y fue designado apoderado de Collazos Pantoja en calidad de primer gerente de la Importadora y Distribuidora Coler del Perú E.I.R.L, habiendo abierto cuentas bancarias a su nombre, en soles y dólares, en el año dos mil tres, en el Banco de Crédito, realizando operaciones bancarias por disposición de Collazos Pantoja por la suma de \$ 8,365.73 dólares americanos; mientras, entre noviembre de mil novecientos noventa y siete a setiembre de dos mil dos depositó la suma de S/.75,768.39 nuevos soles, y entre marzo de dos mil dos a julio de dos mil tres retiró

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2011

LIMA

S/.75,309.30 nuevos soles, desconociéndose el origen y destino de dichos fondos. Finalmente, se imputa a la encausada María Salomé Cacho Ríos, secretaria del encausado Collazos Pantoja, que desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta que fue detenido (año dos mil siete), haberse encargado de la administración de los hoteles y empresas de éste; asimismo, administraba las chequeras de las cuentas corrientes que, por indicación del encausado Collazos Pantoja, abrieron los encausados Palomino Palacios, Gibaja Carrasco y Sonia Flores Calva; igualmente, se le atribuye haber ingresado al Establecimiento Penitenciario cheques en blanco por la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles, para que el procesado Collazos Pantoja (que se encontraba recluido) los firmara. Debiendo precisarse que el origen de los fondos con los cuales se realizaron las operaciones atribuidas a cada uno de los procesados, provendría de las actividades de Tráfico Ilícito de Drogas que venía perpetrando el encausado Collazos Pantoja, tal como lo señaló el ciudadano holandés Yanis Gregorio Antonio Bicento, quién imputa al encausado Collazos Pantoja ser el jefe de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional, hechos que se dieron a conocer, debido a la captura del referido ciudadano holandés en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cuando pretendía abordar un vuelo a la ciudad de Madrid, refiriendo éste que la organización jefaturada por Collazos Pantoja, operaba reclutando a jóvenes de República Dominicana y otros países, a quienes los hospedaba en su cadena de hoteles, para luego de cambiarles de identidad, utilizando documentos falsos, enviarlos a Estados Unidos y otros países portando maletas en las que previamente acondicionaba diversas cantidades de cocaína;

asimismo, enviaba la droga a través de la ingesta de cápsulas.

Tercero: Que, conforme a la normatividad aplicable al caso sub examine, el delito de lavado de activos se configura cuando una persona *convierte, transfiere, oculta, administra, guarda o mantiene en su poder, dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen o de evitar su incautación o decomiso, acciones con las cuales busca darle a dichos activos una apariencia de licitud.* **Cuarto:** Que, se conceptúa al delito de lavado de activos como "un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales". Para el presente caso, sin entrar a analizar todos los tipos penales de lavado de activos, así como los elementos configurativos de cada uno, es necesario precisar que se trata de un delito común y autónomo respecto a cualquier otro delito. En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos se estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo. **Quinto:** Que, en cuanto a las acciones típicas, el artículo primero de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificado por Decreto Legislativo novecientos ochenta y seis, comprende las conductas de conversión y transferencia de los activos ilícitos. Al respecto debemos entender por conversión a toda acción de colocar o emplear los activos o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2011

LIMA

bienes provenientes de una actividad ilícita (TID, secuestro, etc.) en determinados negocios o sectores económico-comerciales del tráfico. Los sujetos que pueden cometer este delito así como las acciones típicas descritas (acciones que por su propia naturaleza implican una contribución al alejamiento del delito previo de los efectos y ganancias del mismo, y con ello, a su ocultamiento), no requieren de cualificación alguna; además, resulta de vital importancia determinar la naturaleza o condición del delito fuente o delito previo al delito de lavado de activos; es decir, el delito del cual provienen los activos ilícitos. Así, el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, establece un catalogo abierto de delitos de los que deben provenir los activos materia del blanqueo. **Sexto:** Que, precisado lo anterior, cabe destacar el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez /CJ guión ciento dieciséis, que señala: "... el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero".

(...) "El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal - como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad". Si bien es necesario que para la configuración del delito de lavado de activos, quede establecido el delito que origina el mismo, pues es naturaleza de éste delito -que incluso originó su criminalización- combatir los actos que dificultan la judicialización de los delitos precedentes así como los que perjudican al sistema económico del Estado -pues se trata de un delito pluriofensivo- sin embargo, para impulsar el proceso contra quienes se presume la comisión del delito de lavado de activos no hace falta, aún, que haya quedado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 - 2011

LIMA

establecido, con seguridad rayana a la certeza, el delito precedente, pues para la investigación es necesario únicamente que existan indicios reveladores que vinculen al procesado con el delito precedente. Dicha vinculación de los activos, así como la existencia del delito previo se considerarán determinadas al constatarse la existencia de: a) Una conexión o relación del autor o partícipe con actividades delictivas o con personas o grupos relacionados a dichos ámbitos a partir de determinados hechos concluyentes; b) Existencia de un incremento notorio del patrimonio personal de la persona durante el período de tiempo en el que se produjo dicha vinculación; c) Ausencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento del patrimonio; d) Existencia de negocios aparentemente lícitos que no producen utilidades; e) el hecho que ante una investigación administrativa o policial no se pueda justificar un depósito bancario, o de otra índole, por una suma de dinero elevada. Similares criterios han sido desarrollados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez /CJ guión ciento dieciséis, que señala *"... a partir de los aportes Criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria"*. **Sétimo:** Que, se imputó al encausado Ernesto Collazos Pantoja haber realizado diversas acciones de conversión y transferencia de activos ilícitos, acciones realizadas como persona natural y constituyendo diversas empresas, hechos realizados con anterioridad al año dos mil siete, fecha en que se detuvo al ciudadano holandés Yanis Gregorio Antonio Bicento, quien lo sindicó como jefe de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional, y como principal responsable del tráfico de la droga hallada en ese momento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2011

LIMA

(a dicho ciudadano holandés). En ese sentido, se advertirían suficientes indicios, concretos, que vincularían al referido procesado con el delito de tráfico ilícito de drogas, pues el proceso en mención no concluye aún y porque no solo es dicho injusto el que incoa la presente investigación, sino la existencia de otros indicios que acreditarían que el referido encausado habría estado vinculado a delito de tráfico ilícito de drogas y que el dinero obtenido de dicha actividad criminal estaría siendo "blanqueado", así, se advierte que: los hechos imputados a Collazos Pantoja consisten en haber venido realizando acciones de conversión y transferencia así como actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos con anterioridad a la captura del ciudadano holandés referido (quince de febrero de dos mil siete), hechos que habría venido perpetrando desde la década de mil novecientos noventa hacia adelante, los cuales se concretaron con la adquisición de diversos inmuebles (hoteles, departamentos, fundos, etc.), la apertura y manejo de distintas cuentas bancarias y la creación y administración de diversas empresas. Asimismo, los procesados continuaban vinculados al Tráfico Ilícito de Drogas y seguían adquiriendo diversos inmuebles, vehículos y manejando cuantiosas sumas de dinero a través del Sistema Financiero a partir del año dos mil hacia adelante, lo cual puede apreciarse del Informe número catorce guión cero cinco guión dos mil cinco guión DIRANDRO guión PNP guión DIVITIDDC guión DEPINFINSI.D, del veintisiete de mayo de dos mil cinco, a fojas ocho, en el que se da cuenta de la detención de Wilmote Collazos Pantoja (hermano del procesado Ernesto Collazos Pantoja) por parte de personal policial de la Base Antidroga de Tingo María por estar implicado en el transporte, hallazgo y decomiso de un cargamento de Insumos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2011

LIMA

Químicos para la fabricación de alcaloide de cocaína. Ante tales hechos el Departamento de Investigación Financiera de la Policía Nacional inicia investigaciones económico financieras contra el procesado Ernesto Collazos Pantoja y emite el Parte número cero cero uno guión dos mil seis guión DIRANDRO guión PNP diagonal DINFI guión DD, del cuatro de enero de dos mil seis, a fojas uno, en el que se da cuenta de sus irregularidades financieras (cuentas bancadas) y la adquisición de diversos inmuebles y otros bienes por parte de éste encausado. **Octavo:** Que, en ese sentido, en atención a lo esgrimido por la Procuradora Pública recurrente y lo opinado por el señor Fiscal Supremo existen suficientes elementos de convicción que ameritan que el proceso pase a la etapa del juicio oral, donde a la luz de los principios de publicidad, concentración, e inmediación deban dilucidarse debidamente los hechos, sobre la procedencia lícita de los activos materia del presente proceso como la vinculación de los procesados con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a efectos de establecerse fehacientemente sus responsabilidades o irresponsabilidades en el delito imputado por el representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la resolución de fojas dieciséis mil seiscientos ochenta y uno, del veintiuno de setiembre de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Ernesto Collazos Pantoja (*como autor*), Raúl César Armando Palomino Palacios, Mariella Karina Gibaja Carrasco, Sonia Aurora Flores Calva, Nicolás Lucio García Morón, Enrique Aguilar Ruiz y María Salome Cacho Ríos (*como cómplices primarios*) del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; e **INSUBSISTENTE** el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas dieciséis mil quinientos noventa y seis, del siete de junio de dos mil once;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4003 – 2011
LIMA

DISPUSIERON la ampliación de la Instrucción por treinta días para comprender a los procesados como autores del delito de lavado de activos en su forma agravada (artículo uno y dos concordante con el artículo tercero de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en agravio del Estado; previa formalización de denuncia. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S

VILLA STEIN

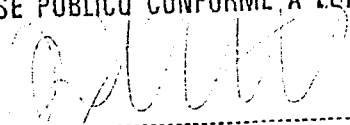
PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA